



de la Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 117

Miércoles 28 de Mayo

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 142, correspondiente al día 22 de Mayo de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 30 de Abril de 1947 por la que se dictan normas en relación con la de 3 de Febrero del corriente año aprobando la Reglamentación de Trabajo para la Industria de la Madera.

Ilmo. Sr.: Publicada la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Madera, se ha observado la conveniencia de que los organismos de Previsión a que se refiere el capítulo XI de la citada Ordenanza se constituyan en todo caso con carácter obligatorio, a fin de garantizar plenamente al trabajador los derechos que a su favor en el citado capítulo se establecen en forma de Mutualidades de ámbito provincial o interprovincial, y asimismo la de modificar el sistema establecido para la percepción del premio de antigüedad y el régimen de vacaciones, unificando éste para cada uno de los grupos profesionales reconocidos en dicha Reglamentación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero. Que los Montepíos y Mutualidades a que se refiere el capítulo XI de la citada Reglamentación Nacional serán de constitución obligatoria.

Como consecuencia, dentro del plazo de dos meses se publicarán por este Departamento los Reglamentos por los que aquellos hayan de constituirse y regirse, especificando su ámbito provincial o interprovincial, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Que el importe de las primas establecidas en el artículo 102 podrá ser reducido o elevado, si ello fuere preciso, para atender a las obligaciones establecidas en el artículo 104.

b) Que se señalará una prima especial, a cargo exclusivo de las Empresas, para atender al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 110, la cual se devengará en tanto concurren las circunstancias previstas en los últimos párrafos de dicho artículo.

c) Que hasta tanto se llegue a la constitución de las citadas Mutualidades, las Empresas quedan obligadas a retener las cuotas a que se hace referencia en el apartado a, en la cuantía señalada en el artículo 102.

Segundo. Modificar el artículo 62 de la Reglamentación Nacional en el sentido de que el premio de antigüedad que en el mismo se establece, a base de un decenio y dos quinquenios, sea de cinco quinquenios, en cuantía cada uno de ellos del cinco por ciento de las remuneraciones consignadas en el art. 61.

Se tomará como fecha de arranque para la participación de los mismos la de primero de Abril de 1939.

Los trabajadores que tuviesen acreditada antigüedad con anterioridad al 18 de Julio de 1936 tendrán derecho al abono, por una sola vez, de cien pesetas por cada año de servicio, hasta un máximo de diez años.

Las cantidades que resulten en cada caso deberán ser abonadas al trabajador trimestralmente y por cuartas partes en el plazo máximo de un año.

Tercero. Que la escala de vacaciones establecida en el artículo 84 será sustituida por la siguiente:

Personal técnico, 25 días naturales.

Personal administrativo, 20 días naturales.

Personal obrero y subalterno, dos semanas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1947.— GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

1639

Aclarando la interpretación que ha de darse a algunos preceptos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Madera.

Al aplicar la Reglamentación Nacional del Trabajo para la Industria Maderera, de fecha 3 de Febrero último, han surgido problemas de interpretación o derivados de supuestos no previstos expresamente que exigen la definición del derecho aplicable en cada caso.

En su virtud, y en uso de las atribuciones a mí conferidas,

Esta Dirección General de Trabajo ha tenido a bien acordar que la Reglamentación Nacional de Trabajo

antes citada, quede adicionada con los siguientes preceptos:

Primero.—Se equiparan a la Industria de Ebanistería las de fabricación de molinos de madera, violines, guitarras, bandurrias, etc., y los doradores y decoradores; los imagineros a tallistas.

La fabricación de abarcas y almadreñas se equiparán a la industria de confección de hormas y la fabricación de escobas, a la brocha, pinceles y cepillos.

Segundo.—En las empresas carroceras, en las que sea predominante la madera como útil de construcción, será de aplicación la Reglamentación Nacional a que venimos refiriéndonos; si predominase la construcción de carrocerías metálicas, será de aplicación la Reglamentación para la Industria Siderometalúrgica.

En las empresas dedicadas a la construcción de carros y embarcaciones de madera será de aplicación la Reglamentación Nacional de este ramo; y si se tratase de industria mixta, es decir, dedicadas a construcciones metálicas y de maderas de carros y embarcaciones, se seguirá el criterio sentado en el párrafo anterior.

Tercero.—Al personal empleado en establecimientos y almacenes dedicados a la venta de muebles, les será de aplicación las normas para el personal de comercio dictadas por este Ministerio.

Se exceptuará el personal empleado en los almacenes dedicados por el propio fabricante, y en la misma fábrica, como sección de ésta a la venta de muebles, a los que será de aplicación la Reglamentación Maderera.

Cuarto.—Entre el personal de Serrería se incluirá la categoría de Ayudante afilador, que es aquel operario que bajo las órdenes y vigilancia del Oficial-afilador, le auxilia en el cometido de afilar y soldar sierras a mano o máquina, estando al tanto de la marcha de ésta, así como de su engrase y atención, pudiendo eventualmente suplir las funciones del afilador.

La remuneración correspondiente al Ayudante-afilador será la siguiente: Zona especial, 17 pesetas; Zona primera, 15'85 pesetas; Zona segunda, 14'70 pesetas; Zona tercera, 13'55 pesetas.

Dentro del personal empleado en la industria de confección de hormas, y entre el personal femenino, se incluirá la categoría de rematadora, que es aquella operaria que dándole

las hormas ya serradas las cuñas y rebajado el grueso de la suela, clava ésta y sujeta y repasa la rebarba de las cuñas, cubre con cola las pequeñas faltas, corta y avellana las chapas que luego debe emplear el Ayudante-chapador, da cera, parea y marca el largo de las hormas.

La remuneración de las remadoras será la siguiente: Zona especial, 11'50 pesetas; Zona primera, 10'75 pesetas; Zona segunda, 10 pesetas; Zona tercera, 9'25 pesetas.

Dentro del personal empleado en la fabricación de sillería de enea, y como categoría intermedia entre el Oficial y el Aprendiz, se incluirá la de Ayudante, equiparado al Ayudante de cestería, y en la industria de tapicería, la categoría de Aprendiz adelantado, equiparado al de ebanistería.

Con carácter general, se introduce para todas las industrias del ramo la categoría de Pinches, que son aquellos operarios mayores de catorce años y menores de dieciocho, que realizan labores características análogas a la del Peón, de acuerdo con su edad y resistencia física.

La remuneración de los Pinche será la siguiente: Zona especial, de catorce a dieciséis años, 10 pesetas; de dieciséis a dieciocho años, 12 pesetas. Zona primera, de catorce a dieciséis años, 9 pesetas; de dieciséis a dieciocho años, 11 pesetas. Zona segunda, de catorce a dieciséis años, 8 pesetas; de dieciséis a dieciocho años, 10 pesetas. Zona tercera, de catorce a dieciséis años, 7 pesetas; de dieciséis a dieciocho años, 9 pesetas.

Igualmente se introduce como categoría, para todas las industrias del ramo, las de mujeres de limpieza.

La remuneración de este personal, cuando trabaje por horas, será por hora, la que por el mismo lapso de tiempo corresponda al Peón; trabajando toda la jornada, su remuneración será la general establecida para la mujer en la presente Resolución.

Quinto.—Dentro del personal de fábrica o taller de carreteria, quienes trabajen en la sección de Forja como Oficial o Ayudante, se equiparán al Oficial y Ayudante de la propia industria.

Las barnizadoras empleadas en los talleres de ebanistería se equiparán, cuando trabajen en muebles baratos confeccionados en serie, al personal femenino de pulimento de la sección Muebles Curvados; en otro caso, se entenderán equipadas en categoría profesional personal masculino



de la propia industria de ebanistería, con la retribución que con carácter general establece para la mujer la presente Resolución.

Las mujeres empleadas en la industria de fabricación de chapas y tableros, se equiparán: La Oficiala, a Oficiala primera de juguetería; la Ayudanta, a Oficiala segunda, y las aprendizas, a las de su misma categoría.

Las mujeres que dentro de cualquiera de las actividades industriales comprendidas dentro de la Reglamentación Nacional se dediquen a trabajos de embalado o empapelado, se equiparán al personal femenino de la industria de tacones, zócalos y cambrillones.

En la industria de fabricación y montaje de persianas, el personal masculino empleado en el taller en labores de engarce o enganche de lamas o varillas, mediante ganchos de alambre o chapa, se equipará al ayudante de montador de la misma industria.

Los profesionales empleados en oficios clásicos no peculiares de la industria de la madera, se equiparán, según su capacitación profesional, a los Oficiales primeros, segundos o Ayudantes de la actividad reglamentada en la que presten servicio.

Caso de no existir en alguna actividad las tres categorías antes citadas corresponderá a esta Dirección General establecer la oportuna norma de equiparación.

Sexto.—La remuneración de los Practicantes comprendidos en el artículo 110 de la Reglamentación Nacional, será la siguiente: Zona especial, 750 pesetas mensuales; Zona primera, 700 pesetas; Zona segunda, 650 pesetas; Zona tercera, 600 pesetas.

Séptimo.—Habiéndose padecido un error material en la Tabla de remuneraciones correspondientes al Labrador regruesador de carpintería mecánica, se entenderá dicha Tabla eificada en la forma siguiente: Zona especial, 19 pesetas; Zona primera, 18'25 pesetas; Zona segunda, 17'50 pesetas; Zona tercera, 16'75 pesetas.

Octavo.—Para que el encargado de cálculo y liquidación de Seguros Sociales a que se refiere el artículo 56 de la Reglamentación Nacional, pueda ser considerado como Oficial primero, será preciso que, bajo los órdenes del Jefe Administrativo, Gerente o empresario, sea esa su función exclusiva o primordial, con o sin otros empleados administrativos a sus órdenes. En otro caso, se considerará, según la función principal que desempeña, como Auxiliar u Oficial segundo o primero.

Noveno.—El periodo de aprendizaje no se computará, a efectos de antigüedad, para los aumentos periódicos correspondientes al personal de la industria.

Para que tanto los aprendices como los aprendices adelantados tengan derecho, transcurrido el primer año o sucesivos en dicha situación, al incremento en su retribución consignada en el artículo 61, será preciso que paralelamente, hayan adquirido la capacitación profesional necesaria que justifique su ascenso. En caso de duda, serán sometidos a un examen ante un Tribunal constituido por los dos Oficiales de mayor categoría y un representante de la Empresa.

Décimo.—La retribución del personal femenino obrero, cuando aquélla no se encuentre expresamente determinada en la Reglamentación

Nacional o en la presente Resolución, o se fije en lo sucesivo una especial para dicho personal, será equivalente, en igualdad de función, al 80 por 100 de la retribución que correspondería al varón.

No obstante, tratándose de mujeres empleadas en los trabajos siguientes:

Trabajo de máquina, incluso con el carácter de Ayudanta, en que el trabajo dependa de los conocimientos profesionales y la máquina sea solo elemento accesorio, y en trabajos pesados, como son carga, descarga y removido de troncos, transporte de madera con peso superior a veinticinco kilos, su remuneración será idéntica a la del personal masculino.

También será idéntica la retribución de la mujer a la del varón en trabajos de carácter administrativo.

Madrid, 23 de Abril de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

1640

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Abril próximo pasado.

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas de Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Abril próximo pasado, bajo los precios que a continuación se expresan:

| | Pstas | Cts. |
|--------------------------------------|-------|------|
| Ración de pan de 35 decágramos | 0 | 80 |
| Id. de cebada de 3 kilogramos | 4 | 35 |
| Id. de paja de 6 kilogramos.. | 0 | 90 |
| Id. el litro de aceite. | 5 | 40 |
| Id. el id. de petróleo... .. | 1 | 55 |
| Id. el kilogramo de leña... .. | 0 | 35 |
| Id. el id. de carbón vegetal. | 0 | 79 |

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 14 de Mayo de 1947.—El Presidente, LUIS R.-ARIAS.

1680

Delegación de Trabajo

Nuevo horario para el Comercio en general, de Alimentación, Carbonerías y Fruterías

En virtud de la petición formulada por la Cámara de Comercio e Industria de esta provincia, y visto el informe favorable de la Inspección de Trabajo, se resuelto aprobar el horario que se indica para el Comercio en general, de alimentación, car-

bonerías y fruterías, por lo cual ha de considerarse modificado en parte el inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 27 de Mayo de 1946, número 118.

Horario de verano

Mañana, de 9 a 13,30 horas.

Tarde, de 16,30 a 20 horas.

La vigencia del mismo se contará a partir del siguiente día en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 24 de Mayo de 1947.—El Delegado accidental, Daniel Benavides.

1679

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Anuncio

Don Crisanto Rodríguez Muñoz, vecino de Plasencia (Cáceres), ha presentado en esta Jefatura de Aguas instancia y proyecto solicitando un aprovechamiento de tres litros de agua por segundo del río Jerte, en término de Plasencia, con destino al riego de una finca de su propiedad al sitio denominado «Los Mártires»; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, y abrir la información pública correspondiente por un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en dicho BOLETÍN OFICIAL, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados, presentar en esta Jefatura y en la Alcaldía de Plasencia, las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, núm. 4 (Nuevos Ministerios), para cuantos deseen examinarlos.

Nota-Extracto

Las obras que comprende este proyecto, son: la toma que se efectúa mediante una galería que conduce el agua a un pozo, del cual se eleva mediante un grupo moto-bomba hasta un módulo situado en el punto más alto de la zona que se proyecta regar, y desde el cual se distribuye el agua a la finca y se devuelve el sobrante mediante tubería, al río.

Las obras de toma se proyectan en terrenos de dominio público, y el trazado de la tubería de impulsión se desarrolla entre el Camino Nacional de Soria a Plasencia y la finca de don Rafael García, cruza el camino y sube por la Calleja del barrio de Las Latas hasta el ángulo Norte de la finca que se va a regar, donde cruza un regato y continúa subiendo hasta el lugar donde se emplazará el módulo.

Madrid, 6 de Marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves. (69 pstas.) 870

Alcaldías

CASAR DE PALOMERO

Anuncio

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 5 de

Mayo actual, acordó anunciar a concurso, debidamente autorizado por la Superioridad, para su provisión en propiedad con sujeción a la Ley de 25 de Agosto y Orden complementaria de 30 de Octubre de 1939, la plaza de Alguacil-Voz pública.

Dicha plaza estará dotada con el haber anual de 2.520 pesetas consignadas en presupuesto.

Condiciones del concurso

1.º Podrán concursar a dicha plaza de Alguacil-Voz pública, aquellas personas comprendidas en el apartado 3.º de la Orden indicada y se observará para la adjudicación, el orden de prelación establecido en el apartado e) de la referida Orden.

2.º Los ejercicios de aptitud darán comienzo a los 5 días siguientes finalizado el plazo de 30 días hábiles para la presentación de instancias y demás documentos, los cuales serán contados a partir del día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

3.º El examen consistirá en escritura al dictado y conocimiento de las cuatro reglas aritméticas. Si para la provisión de esta plaza no se presentan aspirantes con preferentes derechos, podrá el Ayuntamiento designar a los que reúnan mayores garantías para el desempeño del cargo.

4.º Los solicitantes deberán acompañar las instancias, certificado de nacimiento, de carencia de antecedentes penales, de buena conducta y adhesión al Movimiento y cuantos documentos justificativos de los méritos que crean necesarios alegar, los mutilados y ex-combatientes los documentos que justifiquen dicha condición.

Casar de Palomero, 9 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Julio Hernández.

1613

GATA

Anuncio

Rendida la cuenta general del presupuesto y de administración del patrimonio municipal, correspondiente al ejercicio de 1946, queda expuesta al público durante el plazo de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 352, del reglamento sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Gata, 19 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Nicasio Blanco.

1610

LA GARGANTA

Edicto

Por término de quince días hábiles y para que puedan ser examinadas y se formulen los reparos u observaciones que se estimen pertinentes por quien lo crea conveniente, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas del presupuesto del año de 1946, de conformidad al párrafo 2.º artículo 352 del Decreto sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales de fecha 25 de Enero de 1946.

La Garganta, 20 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Pablo Sánchez.

1633